



MEMORANDO

Fecha: 24 de enero de 2019

Para: MAURICIO ENRIQUE ACOSTA PINILA
Subsecretario de Planeación Territorial

De: MIGUEL HENAO HENAO
Director de Análisis y Conceptos Jurídicos

Radicado: 3-2018-26957.

Asunto: Concepto alcance parágrafo 2 artículo 16 Decreto Distrital 397 de 2017.

Estimado Mauricio:

La Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos, actuando con fundamento en lo establecido en el literal e) del artículo 37 del Decreto Distrital 016 de 2013, se permite dar respuesta al radicado de la referencia en el que se consulta sobre el alcance del parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017 *“Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones”*.

La Subsecretaría de Planeación Territorial menciona que en el trámite de factibilidades de estaciones radioeléctricas en el espacio público, especialmente en vías, ha solicitado conceptos al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, entidad que ha venido dando una respuesta genérica a dichas solicitudes, por lo cual, la Subsecretaría de Planeación Territorial consulta si estas respuestas dan por satisfecho el requisito contemplado en el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017.

Así las cosas, es pertinente determinar el alcance del contenido de la mencionada norma y luego analizar tanto la consulta elevada por la Subsecretaría de Planeación al IDU, como la respuesta genérica emitida por esa entidad, para luego dar respuesta a las preguntas específicas formuladas por esa dependencia.

1. Alcance del parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto 397 de 2017.

El artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, establece lo siguiente:

“Artículo 16. DE LA FACTIBILIDAD. La solicitud de estudio para la factibilidad de instalación de estaciones radioeléctricas se presentará ante la Secretaría Distrital de Planeación, junto con el formato oficial de factibilidad que se adopte para el efecto por la



Secretaría Distrital de Planeación debidamente diligenciado y los documentos que se establecen en el presente Decreto, según la naturaleza jurídica del inmueble en donde se hará la instalación.

La Secretaría Distrital de Planeación revisará la viabilidad urbanística, técnica y jurídica para la instalación de estaciones radioeléctricas, conforme con lo establecido en los requisitos contemplados en el presente Decreto, en el Manual de Mimetización y Camuflaje de las estaciones radioeléctricas para el Distrito Capital y en la Cartilla de Espacio Público y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 1. *El trámite de la factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su localización e instalación.*

Parágrafo 2. *Para expedir el concepto de factibilidad en el espacio público, la Secretaría Distrital de Planeación, solicitará concepto a la correspondiente entidad administradora del espacio respectivo.” (subrayado fuera del texto original)*

De la norma transcrita se puede inferir que la solicitud de factibilidad es un trámite administrativo por medio del cual la Secretaría Distrital de Planeación revisa la viabilidad urbanística, técnica y jurídica de la instalación de estaciones radioeléctricas en el territorio del Distrito Capital. Revisión que se circunscribe a los requisitos establecidos en ese mismo Decreto y a lo establecido en el Manual de Mimetización y Camuflaje de las estaciones radioeléctricas para el Distrito Capital y en la Cartilla de Espacio Público.

El parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017 indica textualmente que para dar el concepto de factibilidad en el espacio público se requiere concepto de la entidad administradora del espacio respectivo.

Al revisar el procedimiento específico que se aplica al trámite de factibilidad para la instalación de estaciones radioeléctricas contenido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, se encuentra que la dependencia encargada del trámite es la Subsecretaría de Planeación Territorial, la cual cuenta con un término de 15 días hábiles para dar respuesta definitiva a la solicitud con base en los requisitos establecidos para la radicación en el Decreto, y tan solo en el evento de requerirse, solicitará información o concepto técnico a otras entidades. La norma en cita dice textualmente:

“Artículo 22. CONCEPTO DE FACTIBILIDAD PARA LA INSTALACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS. *La Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación o la entidad que haga sus veces, contará con un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la radicación de la solicitud con la totalidad de los requisitos establecidos en el presente Decreto, para emitir el correspondiente concepto de factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas.*

Durante este término la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación podrá requerir por una (1) sola vez al interesado para que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que sean necesarias para resolver de fondo la



solicitud. El interesado contará con un plazo de treinta (30) días calendario para dar respuesta al requerimiento, el cual podrá ser ampliado a solicitud de parte hasta por un término adicional de quince (15) días calendario. Durante este plazo se suspenderá el término para la emisión del concepto de factibilidad de que trata el presente artículo.

Vencido el término con el que cuenta el interesado para dar respuesta al requerimiento, sin que haya allegado la totalidad de la documentación solicitada, la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación declarará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

El acto administrativo mediante el cual se emita el concepto de factibilidad para la instalación de estaciones radioeléctricas contendrá como mínimo la orden de remitir el concepto emitido junto con el registro fotográfico a la Agencia Nacional del Espectro- ANE, a efectos de que ésta tenga conocimiento acerca de los elementos urbanísticos que sirvieron de fundamento para emitir el precitado concepto y que adelante el análisis de las zonas, distancias y fronteras, en cumplimiento de los límites de exposición a campos electromagnéticos de que trata la Resolución No. 754 de 2016 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 1. El concepto de factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas no hace las veces de permiso, las estaciones radioeléctricas sólo podrán ser instaladas cuando el solicitante cuente con el respectivo permiso expedido por parte de la Secretaría Distrital de Planeación.

Parágrafo 2. En el evento de requerirse, la Subsecretaría de Planeación Territorial podrá solicitar información o concepto técnico a otras entidades, las cuales dispondrán de un término máximo de diez (10) días hábiles para entregar la información solicitada o emitir el respectivo concepto técnico, según corresponda. Durante este término se suspenderá el plazo de que dispone la Secretaría Distrital de Planeación para emitir el concepto de factibilidad de que trata este artículo.”

De esta forma, es posible entender que en el trámite de factibilidad de localización de estaciones radioeléctricas en el espacio público, la solicitud de concepto a las entidades administradoras del espacio respectivo se hará dentro de la oportunidad contemplada en el inciso primero del artículo 22 del Decreto 397 de 2017, la cual debe ser contestada por la entidad requerida dentro de los 10 días siguientes a la solicitud, tal como lo establece el parágrafo 2 de la norma en cita.

Dicho lo anterior, es necesario determinar sobre qué aspectos debería emitir concepto la entidad administradora del espacio público, por cuanto la norma no indica el alcance del mismo ya que tan solo se limita a señalar que, tratándose de la factibilidad de estaciones radioeléctricas en el espacio público, se debe pedir concepto a la entidad administradora respectiva.



Así las cosas, se pueden identificar dos ámbitos en los que la entidad administradora del espacio público puede emitir concepto, por un lado en lo atinente al contenido de la solicitud y su conformidad con las normas arquitectónicas y urbanísticas para la localización e instalación de estaciones radioeléctricas y los criterios para su localización en el espacio público del Decreto Distrital 397 de 2017 y, por otro lado, en lo relacionado con las actividades propias de la administración del espacio público reguladas en el Decreto Distrital 552 de 2018.

En este orden de ideas, la solicitud de concepto para verificar la conformidad de la solicitud con el Decreto Distrital 397 de 2017 debería contar con una revisión por parte de la Subsecretaría de Planeación Territorial en la que se analice el cumplimiento de los aspectos normados en el numeral 13.3 y sus subnumerales del artículo 13 y los contenidos en el artículo 14 del mencionado acto administrativo.

Así mismo, si la solicitud de factibilidad, en cumplimiento del artículo 11 del Decreto Distrital 397 de 2017, viene acompañada de un plan de contingencia cuando la estación radioeléctrica vaya a instalarse en una zona de amenaza alta, baja o media; dicho plan deberá evaluarse y remitirse a la entidad administradora del espacio público a fin que se pronuncie al respecto.

Adicionalmente, se debe requerir a la entidad administradora para que se pronuncie si se trata de una zona que próximamente vaya ser intervenida con obras o que actualmente presente aprovechamiento económico con otra actividad que pueda llegar a ser incompatible.

En síntesis, el concepto que la Subsecretaría de Planeación Territorial debe pedir a las entidades administradoras del espacio público, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, debe solicitarse y contestarse en las oportunidades establecidas en el artículo 22 del mismo Decreto y versar sobre aspectos relacionados con la localización y la administración del espacio público respectivo.

2. Solicitud de concepto de la Subsecretaría de Planeación Territorial al IDU.

Indica la Subsecretaría de Planeación Territorial que dando aplicación a lo preceptuado en el párrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, elevó solicitud de concepto al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, en los siguientes términos:

- *Si esta entidad pública es o no administradora del espacio público aquí mencionado.*
- *En caso afirmativo, informar si es viable o no realizar la instalación, construcción y operación de la respectiva estación radioeléctrica sobre el espacio público aquí*



identificado.

- *En caso tal, dar a conocer recomendaciones, exigencias y/o lineamientos (técnicos, urbanísticos y/o jurídicos), a tener en cuenta por parte del interesado durante la instalación, construcción y desinstalación de la respectiva estación radioeléctrica.*

Este concepto técnico será tenido en cuenta dentro del trámite administrativo de la referencia para decidir de fondo acerca de la viabilidad de la solicitud de factibilidad. (...)

Sobre las preguntas que contiene la solicitud de concepto es necesario indicar que:

- Las entidades administradoras de las diferentes tipologías de espacio público están señaladas en el artículo 11 del Decreto Distrital 552 de 2018. El ámbito del concepto exigido por el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017 no incluye consultas acerca de si una entidad tiene o no la calidad de administrador de un espacio público determinado, en la medida que ya están definidas por la mencionada norma.
- Teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Planeación es la competente para expedir las factibilidades para la instalación de estaciones radioeléctricas, la solicitud de concepto a las entidades administradoras del espacio público deberá tener como objeto que estas conozcan el proyecto presentado y se pronuncien en el marco de sus competencias, teniendo como fundamento las disposiciones del Decreto Distrital 397 de 2017. Al ser un trámite reglado, dichas entidades no pueden exigir documentos ni requisitos adicionales a los mencionado en el citado decreto.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se recomienda ajustar la redacción de las solicitudes de concepto a las entidades administradoras del espacio público con lo señalado anteriormente, las cuales deberán responder a lo dispuesto en el Decreto Distrital 397 de 2017.

3. Respuesta del IDU a la solicitud de concepto de la Subsecretaría de Planeación Territorial.

De acuerdo con el radicado objeto del presente concepto, en el trámite de solicitudes de factibilidad de estaciones radioeléctricas el Instituto de Desarrollo Urbano ha contestado a los requerimientos de conceptos en los siguientes términos:

“(…)



- a) El concepto y certificación para determinar cuál es la entidad que administre cada espacio público es competencia del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, por lo cual, sugerimos se eleve la consulta a dicha Entidad.
- b) En aquellos espacios administrados por el IDU, la Entidad no es competente para dar viabilidad de instalación de un elemento de mobiliario urbano, toda vez que esta competencia recae en el Taller del Espacio Público de la Secretaría Distrital de Planeación.
- c) Con respecto a las recomendaciones para la instalación de un elemento de mobiliario urbano, aportamos las siguientes:
1. Para la construcción de las acometidas eléctricas y datos para la instalación de antenas radioeléctricas que afecten el espacio público será necesario dar trámite a una licencia de excavación de acuerdo con el procedimiento establecido en la página web www.idu.gov.co sección trámites y servicios/tramites de espacio público/ Licencia de Excavación
- (...)

Frente a lo dicho por el IDU es necesario considerar lo siguiente:

- a) La designación de la tipología de espacio público que es administrado por cada entidad está señalada en el Decreto Distrital 552 de 2018, siendo así que no es necesario acudir al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público para que certifique el administrador.
- b) Sobre este punto es pertinente aclarar dos cosas, por un lado, que las estaciones radioeléctricas no hacen parte del mobiliario urbano, y por otro, que la factibilidad de localización de estaciones radioeléctricas no se puede asimilar a la licencia de intervención y ocupación del espacio público, sobre la cual si tiene competencia la Dirección del Taller del Espacio Público.

Para tener claro que las estaciones radioeléctricas no hacen parte del mobiliario urbano, es pertinente tener en cuenta que el Decreto Nacional 1077 de 2015 contiene la definición del concepto mobiliario urbano en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.1.1 Definiciones.

(...)

Mobiliario Urbano. Conjunto de elementos, objetos y construcciones dispuestos o ubicados en la franja de amoblamiento, destinados a la utilización, disfrute, seguridad y comodidad de las personas y al ornato del espacio público.”



El mismo decreto describe adicionalmente todos los elementos que pueden ser considerados como mobiliario urbano en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.2.3.1.5 Elementos del espacio público. *El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:*

(...)

2.2 Componentes del amoblamiento urbano

2.2.1 Mobiliario

2.2.1.1 *Elementos de comunicación tales como: mapas de localización del municipio, planos de inmuebles históricos o lugares de interés, informadores de temperatura, contaminación ambiental, decibeles y mensajes, teléfonos, carteleras locales, pendones, pasacalles, mogadores y buzones.*

2.2.1.2 *Elementos de organización tales como: bolardos, paraderos, tope llantas y semáforos.*

2.2.1.3 *Elementos de ambientación tales como: luminarias peatonales, luminarias vehiculares, protectores de árboles, rejillas de árboles, materas, bancas, relojes, pérgolas, parasoles, esculturas y murales.*

2.2.1.4 *Elementos de recreación tales como: juegos para adultos juegos infantiles.*

2.2.1.5 *Elementos de servicio tales como: parquímetros, bicicleteros, surtidores de agua, casetas de ventas, casetas de turismo, muebles de emboladores.*

2.2.1.6 *Elementos de salud e higiene tales como: baños públicos, canecas para reciclar las basuras.*

2.2.1.7 *Elementos de seguridad, tales como: barandas, pasamanos, cámaras de televisión para seguridad, cámaras de televisión para el tráfico, sirenas, hidrantes, equipos contra incendios.*

2.2.2 Señalización

2.2.2.1 *Elementos de nomenclatura domiciliaria o urbana.*

2.2.2.2 *Elementos de señalización vial para prevención, reglamentación, información, marcas y varias.*

2.2.2.3 *Elementos de señalización fluvial para prevención reglamentación, información, especiales, verticales, horizontales y balizaje.*

2.2.2.4 *Elementos de señalización férrea tales como: semáforos eléctricos, discos con vástago o para hincar en la tierra, discos con mango, tableros con vástago para hincar en la tierra, lámparas, linternas de mano y banderas.*

2.2.2.5 *Elementos de señalización aérea.”*

De las normas transcritas claramente se puede advertir que las estaciones radioeléctricas no forman parte del mobiliario urbano, de tal manera que la respuesta



emitida por el Instituto de Desarrollo Urbano está incurriendo en un error al considerar que estas hacen parte del amoblamiento.

Ahora bien, es preciso indicar que tanto la instalación de estaciones radioeléctricas como la instalación del mobiliario urbano requieren de licencia de intervención del espacio público, en el primer caso dando aplicación al numeral 2.1 y en el segundo al numeral 2.3 del artículo 2.2.6.1.1.13 del Decreto Nacional 1077 de 2015.

- c) En lo referente a las recomendaciones contenidas en la respuesta genérica del IDU a las solicitudes de concepto en el trámite de solicitudes de factibilidad de instalación de estaciones radioeléctricas, es preciso advertir que las mismas se refieren a licencias de excavación, trámites de licencia de intervención del espacio público y a aclarar la temporalidad de un posible aprovechamiento económico del espacio público; mas no a los aspectos que atañen al tipo de solicitudes reglamentadas en el Decreto Distrital 397 de 2017.

3. Consulta de la Subsecretaría de Planeación Territorial frente las respuestas emitidas por el IDU.

Ante las respuestas emitidas por el IDU a las solicitudes de concepto requeridas en el trámite de factibilidad de estaciones radioeléctricas, la Subsecretaría de Planeación Territorial hace las siguientes preguntas:

1. ¿La respuesta habitual dada por el IDU se considera viable y definitiva para continuar con el proceso de factibilidad de las estaciones radioeléctricas que se encuentran en trámite?
2. ¿La competencia para la expedición de este concepto, que según el Decreto 397 de 2017, le corresponde al administrador del espacio público respectivo, en el caso que nos ocupa se trata de vías y por lo tanto corresponde al IDU, es de obligatorio cumplimiento?
3. ¿La apreciación del IDU frente a que le corresponde al DADEP o al Taller del Espacio Público es legalmente apropiada?
4. ¿En el caso de ser afirmativa, debemos entonces pedir el concepto al DADEP y al Taller del Espacio Público, sin ser los administradores de este espacio público?

Agradezco su colaboración, indicando que se encuentran en trámite varios permisos pendientes de este concepto.

Ante cada una de las preguntas es preciso señalar:

Carrera 30 No. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 5, 8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292



GP-CER259293

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



1. Si los oficios por medio de los cuales se solicita concepto al IDU contienen como parte de la motivación la indicación que son requeridos para el trámite de solicitudes de factibilidad de estaciones radioeléctricas de acuerdo al parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto 397 de 2017, el requisito del trámite se considera satisfecho independientemente que la respuesta de la entidad no se circunscriba al fondo del asunto. Ahora bien, lo anterior no obsta para que se pueda solicitar un alcance, cuando se evidencie que su pronunciamiento es indispensable para pronunciarse de fondo sobre la solicitud.
- El parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017 establece el deber de solicitar el concepto, no obstante las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización, instalación, regularización y control de Estaciones Radioeléctricas están definidas en el mencionado decreto, por lo tanto, salvo que se evidencie alguna situación en particular que requiera de concepto de la entidad administradora del espacio público para tomar una decisión de fondo, la Subsecretaría de Planeación Territorial tiene el deber de decidir sobre las solicitudes de factibilidad dentro de los términos definidos en el procedimiento.

La consulta a las entidades administradoras del espacio público no se incluyó como requisito del trámite a cargo del solicitante, ya que la finalidad de la solicitud concepto es informar a la entidad acerca de la solicitud, lo cual tiene sustento en los dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el concepto emitido por una entidad administradora del espacio público en la solicitud de factibilidad forma parte del trámite y debe ser considerado por la Subsecretaría de Planeación Territorial a la luz del principio de coordinación consignado en el numeral 10 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, que rige sobre todas las actuaciones administrativas, sin que su contenido le permita tomar una decisión que contradiga las normas contempladas en el Decreto Distrital 397 de 2017.

- Como antes se explicó, la competencia de la Dirección del Taller del Espacio Público en relación con las licencias de intervención del espacio público no debe confundirse con la solicitud de factibilidad de instalación de estaciones radioeléctricas. Por estas razones, las apreciaciones que hace el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU acerca de no tener competencia para emitir concepto cada vez que un trámite de esta naturaleza lo requiera, considerando que la competencia recae en otra dependencia, no son acertadas porque desconocen tanto el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, como el artículo 11 del Decreto Distrital 552 de 2018.
- Frente a la última pregunta se reitera que de acuerdo con la normatividad ampliamente explicada, en el trámite de solicitud de factibilidad de localización de estaciones radioeléctricas existe la obligación de solicitar concepto a las entidades



administradoras del espacio público que son las determinadas en el artículo 11 del Decreto Distrital 552 de 2018 o la norma que la modifique o sustituya.

Teniendo en cuenta que se trata de un trámite recientemente adoptado se recomienda realizar mesas de trabajo con las entidades administradoras del espacio público a fin de explicar el alcance de los conceptos que se solicitan en los trámites de factibilidad de localización de estaciones radioeléctricas.

Cordialmente,

Miguel Henao Henao
Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos

Proyectó: Carlos Javier Sánchez González - PE - DACJ